



República de Panamá
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 5738 PANAMÁ 02 APR 2013

EI DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, estableció las bases para que el Servicio Nacional de Migración preste sus funciones, de conformidad con las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo y en su artículo 4 dispuso que se reglamentará para su efectiva aplicación.

Que el numeral 4 y 14 del artículo 11 del Decreto Ley 3 de 22 febrero de 2008, dispone que el Director General tiene como función la de velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y sus reglamentación, así como adoptar prácticas administrativas que promuevan criterios de seguridad, transparencia, celeridad y equidad.

Que el Servicio Nacional de Migración tiene como propósito prestar una función pública de seguridad, aplicando las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, administrando, supervisando y ejerciendo el control migratorio de nacionales y extranjeros, basándose en principios de legalidad, orden, eficiencia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios, con estricto apego a los derechos humanos.

Que las disposiciones de este reglamento en cumplimiento de lo establecido en el Título VI, Control Migratorio, Capítulo VI, "Controles Migratorios Aplicables a las Empresas de Transporte Internacional Artículo 63 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el Servicio Nacional de Migración podrá administrar el control migratorio mediante mecanismos tecnológicos.

Las empresas de transporte internacional están obligadas a suministrar cualquier información relacionada al control migratorio de entradas y salidas de pasajeros y las listas de verificación correspondientes, al Servicio Nacional de Migración.

Las empresas de transporte internacional están obligadas a tomar las medidas necesarias para que se realicen las interconexiones que sean solicitadas para cumplir con los requerimientos del Servicio Nacional de Migración, en cuanto a la administración del control migratorio mediante mecanismos tecnológicos.

Que en apego a los principios que rigen el funcionamiento del Servicio Nacional de Migración, se hace necesario establecer lineamientos con el propósito de mejorar la prestación de sus servicios y a la vez aplicar un control migratorio más efectivo, determinando un medio oportuno para la transmisión electrónica de datos, porque permite la interacción entre sistemas de información y la remisión de los datos de forma ágil, oportuna y algunos controles sobre la migración invisible, según los requerimientos de datos estipulados por la Institución.

RESUELVE:

Artículo 1. Las empresas de transporte internacional y las empresas consignatarias de las empresas de transporte internacional tienen la obligación de enviar la Información Anticipada sobre Pasajeros por medios electrónicos (APIS), por lo cual deberán realizar dos transmisiones, todas ellas antes de la hora de salida programada para el vuelo, según los siguientes plazos:

1. La primera transmisión la aerolínea la realizará a los 60 minutos.
2. La última transmisión se realizará a los 30 minutos, en ésta se deberá incluir la información correspondiente a la tripulación.

Artículo 2. Ninguna aerolínea podrá chequear a pasajeros después de la última transmisión del APIS, por lo cual se entenderá que el vuelo y el mostrador de la aerolínea fueron cerrados para la respectiva verificación de impedimentos en la base de datos del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 3. El cierre de mostrador de las empresas de transporte internacional se efectuará a una hora antes de la salida del vuelo.

Artículo 4. La Aerolínea tiene la obligación de entregar a cada pasajero el pase para abordar el avión impreso y éste mostrarlo a el servidor público del Servicio Nacional de Migración, quien estampará su firma, dando certeza que fue atendido por los inspectores de migración, para que el pasajero pueda ingresar a las áreas estériles del Aeropuerto, este pase para abordar debe coincidir con las generales del pasaporte.

Artículo 5. El Servicio Nacional de Migración aceptará los pases para abordar elaborados manualmente, en casos fortuitos o de fuerza mayor, la aerolínea tendrá que solicitarlo formalmente por escrito, con nota dirigida al Director General del Servicio Nacional de Migración y/o el Jefe del Servicio Nacional de Migración, en el Aeropuerto, el cual valorará de acuerdo a las circunstancias que se presenten en el momento y cumplir con los siguientes requerimientos:

1. El pasajero deberá estar acompañado con un agente autorizado de la aerolínea, indicando la razón del pase de abordar elaborado manualmente.
2. Este pase de abordar debe tener membrete de la aerolínea.

Artículo 6. Aquellas personas que se registren por página Web ó Web-Check-In, deberán colocar sus datos completos y correctos, los cuales deberán coincidir con las generales del pasaporte y serán verificados por los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración, antes de salir del país. De no coincidir las generales del pasaporte, la persona no podrá ingresar a las aéreas estériles del Aeropuerto, ni abordar el avión de salida del país.

Artículo 7. Las Tarjetas de Ingreso y Egreso (TIE), correspondientes a los pasajeros que efectuaron su chequeo ante la aerolínea y que se presume viajarán, deberán ser entregadas, después de la salida del vuelo, con el listado impreso de los pasajeros locales. Las TIE deberán coincidir con la cantidad de los pasajeros locales.

Artículo 8. Existen los inspectores de migración móviles, los cuales tienen la misión de verificar las personas con posible impedimento de salida del país y por lo cual las aerolíneas deberán colaborar para que estos cumplan su misión de revisión en cada vuelo, con el fin de realizar una verificación segura y eficaz

Artículo 9. Cuando el vuelo tenga todos los pasajeros de itinerario a bordo, antes de la hora programada de salida, el agente o piloto de la aerolínea, deberá informar y/o solicitar al Servicio Nacional de Migración, la aprobación para poder salir. Hecho que se hará constar con anuencia mediante la "boleta de aprobación de salida anticipada del vuelo" firmada por el servidor público del Servicio Nacional de Migración "Móvil" y el servidor público encargado de base (quien verifica los impedimentos de salida del país).

Artículo 10. Cuando el vuelo salga antes de la hora estipulada, sin haber notificado al Servicio Nacional de Migración y de haber sospechosos de alerta de impedimento de salida del país, se le aplicara la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 88 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008 y



el numeral 11 del artículo 313, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar, por parte del representante legal y agente de la empresa de transporte internacional.

Artículo 11. La programación diaria de los vuelos de entrada y salida, debe ser entregada al Servicio Nacional de Migración completa, de todos los vuelos.

Artículo 12. Si el Servicio Nacional de Migración, comprueba que algún vuelo no se encuentra anexado a esta programación y se determine que existían sospechosos de alerta de impedimento de salida del país, se le aplicará la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 88 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008 y el numeral 11 del artículo 313, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar, por parte del representante legal y agente de la empresa de internacional.

Artículo 13. El departamento informática y tecnología del Servicio Nacional de Migración, entregará por medio de oficio los requerimientos necesarios para establecer los plazos adecuados para la conectividad de redes entre las empresas de transporte internacional y las agencias consignatarias de las empresas de transporte, enviados al Servicio Nacional de Migración en intervalos para la transmisión de información sobre viajeros.

Artículo 14. Elementos de datos típicos de la información anticipada sobre pasajeros (API):

1. Código de la empresa aérea.
2. Número de vuelo.
3. Aeropuerto de salida.
4. Fecha y hora de salida programada.
5. Aeropuerto de llegada.
6. Fecha y hora de llegada programada.
7. Nombre completo, incluido apellido, nombre y segundo nombre (si aparece).
8. Dirección donde se hospedara en Panamá y dirección donde se hospeda en el país que visitará.
9. Sexo.
10. Fecha de nacimiento.
11. País de residencia.
12. País de ciudadanía/nacionalidad.
13. Aeropuerto de destino.
14. Aeropuerto de procedencia.
15. Tipo de documento.
16. País de emisión del documento.
17. Fecha de vencimiento.

Artículo 15. Categorías típicas de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR):

1. Código de ubicación del PNR.
2. Fecha de reserva/emisión del billete.
3. Fecha(s) del viaje propuesto.
4. Nombre(s).
5. Información disponible sobre viajero frecuente y beneficios (boletos gratis, elevación de categoría, etc.).
6. Otros nombres en el PNR, incluido el número de viajeros en el PNR.
7. Toda la información de contacto disponible (incluida información sobre el emisor).
8. Toda información disponible sobre pago/facturación (sin incluir otros detalles de la transacción vinculados a una tarjeta o cuenta de crédito y no relacionada con la transacción de viaje).
9. Itinerario de viaje para un PNR específico.
10. Agencias o agente de viajes.
11. Información sobre código compartido.



- 12. Información separada o dividida.
- 13. Situación de viaje del pasajero (incluidas confirmaciones y status de registro).
- 14. Información sobre el billete, incluido el número del billete, billetes solo de ida o de vuelta y cotización automatizada del precio del billete.
- 15. Información sobre todo el equipaje.
- 16. Información sobre asientos, incluidos el número de asiento.
- 17. Comentarios generales.
- 18. Toda información recogida en la API.
- 19. Todos los cambios cronológicos a las categorías del PNR arriba indicadas.

Artículo 16. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,


JAVIER CARRILLO SILVESTRI
DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

